



## **Resolución 66/2016, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0052/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Palacios del Sil (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de mayo de 2016 y núm. 422, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Palacios del Sil (León) una solicitud de información pública presentada por XXX. En esta petición se solicitaba lo siguiente:

*“Ver el expediente completo y copias de la obra realizada en Matalavilla para construcción de cochera: promotor XXX”.*

Esta petición fue reiterada mediante un escrito registrado de entrada en el mismo Ayuntamiento con fecha 20 de mayo de 2016 y núm. 438.

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente, sino que ha dado lugar, como se señalará con posterioridad, a una información verbal.

**Segundo.-** Con fecha 17 de agosto de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Palacios del Sil poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 18 de octubre, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Palacios del Sil a nuestra petición. En el informe municipal remitido a esta Comisión se concluye lo siguiente:

*“Dado que el expediente está en fase de tramitación y el vecino solicitante no tiene y, además, no acredita, su condición de interesado, el Ayuntamiento deberá dictar Resolución por la que se deniegue el acceso*



*y la copia al expediente en virtud del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable por remisión de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.*

*Igualmente en la Resolución por la que se le deniegue el acceso y, por lo tanto, la copia, se le indicará que una vez que esté finalizado el expediente podrá volver a reiterar su solicitud de acceso al mismo y, una vez esto, solicitar las copias que entienda y que, la Administración, con respeto a la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal se le expedirán, en su caso.*

*En cuanto a la falta de solución expresa, informando de todo lo anteriormente manifestado, significar, que la Secretaria-Interventor titular de este Ayuntamiento se encuentra de baja (...) desde el día 8 de marzo; que con fecha 8 de abril tomó posesión una Secretaria interina, que presentó su cese el día 25 de julio; que con fecha 1 de agosto tomó posesión otra nueva Secretaria interina, quien verbalmente informó a XXX, de la necesidad de ser interesado en el expediente para el acceso y copia del mismo.*

*Los graves problemas derivados de la situación extraordinariamente complicada para este Ayuntamiento, ante la vacante de la plaza de Secretaría-Intervención, hace que en la actualidad no puedan materialmente, resolverse cuestiones con la celeridad debida, sin bien no debe olvidarse, que el Sr. cuya queja ha dado lugar al presente expediente fue debidamente informado ya verbalmente el día 7 de septiembre”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia

de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió al Ayuntamiento de Palacios del Sil en solicitud de información pública a través de las peticiones referidas en el antecedente primero.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de siete meses desde su presentación sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Si bien, en el caso aquí planteado, el Ayuntamiento de Palacios del Sil ha remitido a esta Comisión de Transparencia el informe referido en el expositivo tercero de los antecedentes de hecho en el cual se exponen los motivos por los que no se estima oportuno atender la solicitud de

información pública presentada por XXX, tales motivos no han sido utilizados para fundamentar una resolución expresa de aquella petición, dando lugar esta omisión al incumplimiento de la obligación formal impuesta en este ámbito en el citado artículo 20 de la LTAIBG.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entraron en vigor el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

**Quinto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.



A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Palacios del Sil a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que, en principio, está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública concreta pedida por el ciudadano es un expediente urbanístico de licencia de obras que se encuentra perfectamente identificado por el Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Palacios del Sil mantiene lo contrario en el informe que ha sido remitido a esta Comisión de Transparencia, fundamentando su postura, esencialmente, en dos argumentos:

**1.-** Concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 a): la información solicitada se encuentra “en curso de elaboración”, puesto que el expediente no se encuentra concluido.

Al respecto, el Ayuntamiento de Palacios del Sil en el informe remitido a esta Comisión manifiesta lo siguiente:



*“Así, el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieren a la información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

(...)

*De la misma forma, ha de tenerse en cuenta otro hecho y es que el expediente no está finalizado, lo que supone una causa de inadmisión automática dispuesta por la legislación de transparencia.*

(...)

*En este particular, el derecho del ciudadano a acceder a los expedientes de obras y disciplina urbanística que figuren en los archivos y registros no está necesitado de justificación de ningún interés legítimo cuando ese derecho se ejerce sobre la documentación perteneciente a expedientes concluidos.*

*Cuestión distinta es el acceso a la documentación de un expediente abierto pues sólo puede reclamarla quien es parte en el mismo, pues tal acceso es un instrumento de los derechos de defensa y de la relativa igualdad de partes en el procedimiento.*

(...)”.

**2.-** El solicitante de la información no reúne la condición de interesado en el procedimiento a cuyas actuaciones se pretende acceder.

En relación con este segundo argumentos, señala en su informe el Ayuntamiento de Palacios del Sil lo que a continuación se indica:

*“ (...) Por otro lado, no hay que olvidar que el solicitante no es interesado por tener interés legítimo en el procedimiento, por ejemplo, porque sea un vecino colindante.*

*El artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas define el «Concepto de interesado» y, a tal efecto, dispone: (...)*

*Por otro lado, se conserva la misma redacción que en artículo 31 de la derogada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*A este respecto, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1999** entiende que dentro del concepto «vecinos inmediatos» han de comprenderse los propietarios colindantes.*

*A este respecto, consideramos que tienen que tener la condición de propietaria colindante, y como tal lo tiene que acreditar.*

(...)

*Es más, incluso estando el expediente en fase de tramitación, si acredita su condición de colindante, podrá acceder al expediente, lo que, se insiste no significa que tenga derecho a obtener copias, aunque tendrá la*



*opción de personarse en el mismo (desde el punto de vista administrativo) y ejercitar sus derechos como interesado legítimo que puede verse afectado por lo que se dicte en dicho expediente.*

*Por tanto, en este punto, si el solicitante no acredita la condición de interesado (en los términos de la legislación administrativa), entonces si se trata de un expediente abierto podrá serle denegada la información en base a lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley de Transparencia que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

*En el supuesto de que no acreditase su condición de interesado pero se tratase de un expediente cerrado a fecha de solicitud, podría dársele acceso al expediente a fin de que lo examine en las dependencias municipales pero teniendo en cuenta que dicho acceso deberá pasar el filtro de la Ley Orgánica de Protección de Datos, de modo que habrán de ser tachados los datos personales de terceros que deban estar protegidos.*

*Posteriormente, tras este acceso, si el solicitante pretende obtener copia, el Ayuntamiento nuevamente debería analizar qué es lo que solicita copia y si existen datos protegidos, y en su caso, denegar la copia o facilitarla tachando datos comprometidos (...)*”.

A continuación, analizaremos desde un punto de vista crítico ambos argumentos jurídicos.

**Séptimo.-** El primero de ellos (la información se encuentra en curso de elaboración puesto que el procedimiento al que corresponde el expediente solicitado no está terminado) parece remitir a la antigua redacción del artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que limitaba el derecho de los ciudadanos a acceder a los documentos que formasen parte de un expediente, siempre que este último correspondiese a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Este precepto, sin embargo, fue modificado por la disposición final primera dos de la LTAIBG, de conformidad con el cual el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, archivos y registros se ejerce en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la propia Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en las demás leyes que resulten de aplicación. Pues bien, en la reiterada LTAIBG ha desaparecido esa referencia a la terminación de los procedimientos como requisito para poder acceder a la información relativa a los mismos.

En este sentido, no se puede considerar que la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, en cuya aplicación se ampara el Ayuntamiento de Palacios del Sil para negarse a proporcionar la información pedida, haga equivaler “*información que esté en curso de colaboración*” con procedimiento no terminado. Así, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Resolución 0340/2016, de 20 de octubre, ha señalado, en relación con la aplicación de aquella



concreta causa de inadmisión a una documentación que formaba parte de un expediente no finalizado, lo siguiente:

*“(...) Entiende no obstante este Consejo que la documentación solicitada no cumple la premisa de la mencionada causa de inadmisión, es decir, es información que ya existe y de ella no puede predicarse que esté elaborándose, principalmente porque, como se ha señalado anteriormente, forma parte del expediente remitido a los efectos de recabar el correspondiente Dictamen del Consejo de Estado. Cuestión distinta es que el texto en cuyo proceso de elaboración se han ido generando esos documentos aún no haya finalizado. Es decir, sí puede afirmarse que el Proyecto de Ley de contratos del sector público está en elaboración, pero no así los documentos generados o elaborados en el proceso de redacción de dicho Proyecto”.*

Aunque en el supuesto tratado en esta Resolución por el CTBG se tratase de un expediente de elaboración de un texto normativo y en el caso ahora estudiado por esta Comisión nos encontremos ante un procedimiento administrativo de licencia urbanística, la conclusión que se puede extraer es válida para ambos: que el procedimiento no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

La solicitud de acceso a estos documentos, por tanto, no puede inadmitirse argumentando que incorporan información en curso de elaboración.

A lo anterior procede añadir la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG. Así, se señala al respecto en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) lo siguiente:

*“(...) La interpretación del art. 18.1 (...) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. **Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información** –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, **los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño** (del interés que se salvaguarda con el límite) y **de interés público en la divulgación** (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad». (...)”*





**Octavo.-** Un segundo argumento utilizado por el Ayuntamiento de Palacios del Sil para denegar la información aquí solicitada, se refiere al hecho de que el solicitante no reúne la condición de interesado en el procedimiento sobre el que pide información.

Al respecto, procede señalar que existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes de licencias urbanísticas como el que aquí nos ocupa. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

*"... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad".*

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada con base en el hecho de que el solicitante no reúne la condición de interesado, no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, donde se reconoce este derecho, como ya hemos señalado, a "todas las personas" (artículo 12 de la LTAIBG), sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (artículo 17.3 de la LTAIBG).

**Noveno.-** Finalmente, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

*"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".*

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente urbanístico cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Ahora bien, cabe plantearse qué se entiende por "datos disociados" a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el artículo 3 f) de la LOPD ("*todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o*



determinable"). Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

*"En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados «datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».*

*Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, **para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona;** que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado; que los códigos de conducta con arreglo al art. 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado".*

Poniendo en relación lo anterior con un posible acceso por un tercero a un expediente urbanístico de licencia es evidente que, en muchos casos, la simple ocultación de los datos personales en los documentos integrantes del expediente al que se permita acceder no impedirá despersonalizar el resto de datos contenidos en aquellos, siendo esto evidente en aquellos supuestos en los que el propio solicitante de la información pública identifique al titular de la licencia. En el caso aquí planteado, el solicitante ya identifica al promotor de las obras.

En todo caso, en los supuestos en los que la disociación señalada no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia tampoco puede conducir de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la



LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

**Décimo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública presentada por XXX.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Palacios del Sil (León) debe **remitir por correo postal los documentos finalizados integrantes del expediente de licencia urbanística identificado**, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a XXX y al Ayuntamiento de Palacios del Sil.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde